



Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO.
Radicado:	No. 23-001-31-21-003-2019-00140-00
Providencia:	<i>Sentencia No. 024 de 2021</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y demás medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado "**NUEVO ORIENTE**", con una extensión según informe de georreferenciación de 25 ha + 7227 m², que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-39473 (cerrado por el englobe) y que ahora hace parte del predio de mayor extensión denominado "Finca Mosaico", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-97657 perteneciente al predio número predial 23855000000000500031000000000, y se encuentra ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento San Rafael, vereda El Cocuelo.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución del predio "**NUEVO ORIENTE**", a favor del señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, en razón a que este ostenta la calidad de **PROPIETARIO** sobre el inmueble pretendido.

Manifiesta la **UAEGRTD** en la demanda que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 0835 del 28 de abril de 1989, adjudicó el inmueble denominado "**NUEVO ORIENTE**" situado en la Vereda El Cocuelo, corregimiento San Rafael del municipio de Valencia – Córdoba, con una extensión de 26 has + 9692 Mts², al señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**.

Declaran, que el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** residió en el predio desde su época de niñez, junto a su núcleo familiar y explotó el predio "**NUEVO ORIENTE**" con actividades de agricultura con la siembra de productos como yuca, maíz, arroz y otros cultivos destinados para el sustento diario de la familia, así como la

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

cría de animales para el consumo y para cambios comerciales entre vecinos. El solicitante residió en el inmueble junto a su núcleo familiar integrado por su cónyuge y sus hijos.

Afirma que Para el año 1988, llegaron grupos ilegales al margen de la ley a la región, identificados como paramilitares, quienes comenzaron a cometer actos violentos contra la población. En 2001, los paramilitares desplazaron a uno de los hermanos del solicitante de nombre Pedro Pablo Soto Argumedo; posteriormente la familia "Soto" fue objetivo militar del grupo armado, por lo que se fueron desplazando de la zona de manera gradual; el último en salir fue el señor Teodoro Soto

Aseveró el señor Adalberto Soto, que ese mismo año, fue abordado por un emisario de "Don Berna" de nombre Teófilo Vida!, para que le vendiera el predio, quien le manifestó que su "patrón" necesitaba el inmueble y le entregó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Según los folios de matrícula inmobiliaria 140-97657 y 140-39473 (cerrado), el señor Adalberto Soto transfirió a título de venta el predio objeto de restitución al señor Alirio Henao Jaramillo, mediante escritura pública No. 060 de 03 de febrero de 2003 otorgada en la Notaría Única de Tierralta.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes es la siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA	C.C. 26.247.471	Compañera permanente	VIVA
JOSÉ DOMINGO SOTO DÍAZ	C.C. 10.900.577	HIJO	VIVO
BLANCA ROSA SOTO DÍAZ	C.C. 50.860.901	HIJA	VIVO
JOSEFA MARÍA SOTO DÍAZ	C.C. 26.249.839	HIJA	VIVO
YAIR DE JESÚS SOTO DÍAZ	C.C. 10.904.127	HIJO	VIVO

Y el grupo familiar actual se compone:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA	C.C. 26.247.471	Compañera permanente	VIVA
YAIR DE JESÚS SOTO DÍAZ	C.C. 10.904.127	HIJO	VIVO

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 7 a la 12 de la demanda), el cual se individualiza así:

Nombre del predio: NUEVO ORIENTE

Ubicación:

Departamento: Córdoba
Municipio: Valencia
Corregimiento: Cocuelo
Vereda: Cocuelo taladro

Identificadores institucionales del predio:

Matrícula Inmobiliaria	140-39473 (inicial)	140-97657 (final, producto de englobe)
Área registral	26 Has con 9792Mts ²	275 Has con 7590Mts ²
Número Predial	238550000000000500031000000000	
Área Catastral	170 Has con 1993Mts ²	
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts ²	25 Has con 7227 Mts ²	
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario	

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 267562 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267562A, 267562B, 267562C, 224857, 224857B, 224857C, 224857D en dirección oriente hasta el punto 256225 colindando con Quebrada en una distancia de 1124,38 metros y con quebrada de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 256225 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267539 en dirección sur hasta el punto 256280 colindando con Julio Macea en una distancia de 256,48 metros y con quebrada de por medio
SUR:	Partiendo del punto 256280 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267577, 267538, 267563, 267585 en dirección occidente hasta el punto 267528 colindando con Francisco Ramos en una distancia de 1275,29 metros y con cerca de por medio
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 267528 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267528A en dirección norte hasta el punto 267562 colindando con Teodoro Soto en una distancia de 204,02 metros y con cerca de por medio

Coordenadas²:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
256280	8° 11' 46,288" N	76° 18' 28,808" W	1398799,703	754161,982
267577	8° 11' 41,363" N	76° 18' 39,068" W	1398650,038	753846,877
267538	8° 11' 36,469" N	76° 18' 46,552" W	1398500,863	753616,814
267563	8° 11' 31,621" N	76° 18' 54,460" W	1398353,169	753373,754
267585	8° 11' 31,614" N	76° 18' 59,014" W	1398353,725	753234,230
267528	8° 11' 27,546" N	76° 19' 5,250" W	1398229,711	753042,533
267528A	8° 11' 29,621" N	76° 19' 5,727" W	1398293,597	753028,286
267562	8° 11' 34,075" N	76° 19' 6,421" W	1398430,636	753007,790
267562A	8° 11' 36,757" N	76° 19' 5,537" W	1398512,958	753035,324
267562B	8° 11' 39,387" N	76° 19' 0,397" W	1398592,917	753193,226
267562C	8° 11' 40,366" N	76° 18' 59,512" W	1398622,868	753220,479
224857	8° 11' 39,999" N	76° 18' 56,719" W	1398611,121	753305,974
224857A	8° 11' 40,468" N	76° 18' 54,785" W	1398625,202	753365,289
224857B	8° 11' 45,063" N	76° 18' 46,432" W	1398765,037	753621,942
224857C	8° 11' 45,664" N	76° 18' 42,608" W	1398782,866	753739,169
224857D	8° 11' 47,145" N	76° 18' 39,260" W	1398827,824	753841,974
256225	8° 11' 50,687" N	76° 18' 35,904" W	1398936,155	753945,394
267539	8° 11' 50,027" N	76° 18' 34,456" W	1398915,626	753989,628

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la relación del solicitante **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, en relación con el predio objeto de reclamo que es de naturaleza privada, es la de **PROPIETARIO**, en atención a la adjudicación concedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 0835 del 28 de abril de 1989.

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia - Córdoba.

La **UAEGRTD** entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizadas con las resoluciones No. RRM 0003 del 22 de octubre de 2016 correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento San Rafael. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Como fundamento fáctico de esta solicitud de restitución de tierras, la **UAEGRTD** hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona micro focalizada con el nacimiento del bloque Héroes de Tolová 1969 – 1999, y su consolidación territorial en el Municipio de Valencia – Córdoba.

En el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque Héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones del grupo armado ilegal y el que posteriormente amplió su zona de influencia hacia los municipios de Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido y el Urabá Antioqueño. Esta consolidación trajo con si, una nueva época de violencia contra la población civil caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. El Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, da cuenta como Diego Fernando Murillo despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos casos también en sus testaferros³ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región.

Es para el año 2001, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, llegando a la cifra de 8.563 personas desplazadas, una de las más altas registradas en la historia del conflicto en el departamento de Córdoba, solo superada por la población vecina de Tierralta que para el año de 1999 registró 14.514 desplazados según registro del RNI. Esto demuestra la presión ejercida sobre la población civil en Valencia y en el sur de Córdoba, dada en mayor medida por las AUC en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Concluye el documento manifestando que, el fenómeno de violencia en Colombia ha tocado fuertemente el departamento de Córdoba, especialmente el sur del territorio.

³ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

Desde muy temprano arribó a la región el EPL y posteriormente las FARC. A mediados de los años 80 los nacientes narcotraficantes vieron en esta región un fortín para sus objetivos económicos y con el paso de los años y la necesidad de lavar sus ingresos se fueron apoderando de las mejores tierras, convirtiéndose en los nuevos terratenientes del municipio de Valencia y Tierralta, circunstancias que derivó en un enfrentamiento con las guerrillas que operaban la zona.

La llegada de los Castaño marcaría el futuro de violencia que se viviría en este municipio, con la creación de los primeros grupos paramilitares llamados los Tangueros o mocha cabezas, los cuales emprendieron los horrores de la persecución, estigmatización y criminalización de la población civil, a la cual muchos acusaron de ser aliadas de la guerrilla con el ánimo de justificar los asesinatos, amenazas y despojos.

Después de la desmovilización del Bloque se creía que llegaría la paz al territorio, sin embargo, reductos del bloque se negaron a abandonar las rentas del narcotráfico y la disputa entre antiguos mandos medios por controlar el negocio generó nuevamente una presión violenta sobre la población civil. Hoy en día, la zona sigue siendo presa de esa herencia paramilitar que hoy se disputa el control y el tráfico de estupefacientes.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió declarar al solicitante **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y a su compañera permanente al momento del despojo la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste.

Se pide la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor a favor del solicitante **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** y la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, del predio denominado “**NUEVO ORIENTE**”, ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento San Rafael, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 25 hectáreas con 7227 M², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

Que se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** y el señor Alirio de Jesús Henao Jaramillo, respecto del predio “**NUEVO ORIENTE**”, el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-39473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con lo enunciado en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Y en ese sentido, se **DECLARE** además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en los literales n) y i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Protección al adulto mayor

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 29 de noviembre de 2019, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 004 del 16 de enero de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-39473** que identifica al predio solicitado, cerrado en ocasión al englobe en el cual fue incluido el bien inmueble de nombre “Finca Mosaico” el **F.M.I. N° 140-97657**, en cual también se ordenó dicha inscripción. Además, se ordenó, la sustracción del comercio de ambos predios y la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Además se realizaron los siguientes actos:

3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Espectador el día 9 de febrero de 2020.⁴

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.⁵

Se ordenó vincular al **FONDO REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, a través de su representante legal, toda vez, que dicha entidad registra como última propietaria inscrita del predio, según lo consignado en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 140- 97657 que corresponde al predio resultante del englobe denominado “Finca Mosaico”, que en la anotación N° 17 consta SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005, a favor de la entidad vinculada. La vinculación se llevó a cabo mediante Oficio N° 0088 enviado a través del correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, recibido el 5 de febrero de 2020.

Toda vez que de la demanda y sus anexos se desprende la existencia de posibles superposiciones con de derechos públicos y/o privados, el despacho ordeno notificar a las siguientes entidades:

Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) Para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos, que se traslapen con el predio

⁴ Portal de Restitución de Tierras, expediente digital consecutivo 16.

⁵ Portal de Restitución de Tierras, expediente digital consecutivo 6.

pretendido en restitución o para que efectuaran los pronunciamientos que considere necesarios en relación al contrato SN3. La notificación se realizó mediante oficio N° 0093/2020 enviado a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@anh.gov.co ; juan.zambrano@anh.gov.co, recibido el 5 de febrero de 2020.

En el mismo sentido se ordenó vincular oficiosamente como posible afectado con el proceso de restitución, a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato SN3, esta vinculación se realizó mediante el oficio N° 0092 enviado a través del correo electrónico kevin.calvo017@gmail.com, recibido el 4 de febrero de 2020.

Al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, se vincula en razón de la superposición del predio solicitado con la “*RESERVA FORESTAL PACIFICO*” así: Tipo A; 0,1333 has, Tipo B: 45,2326 has, Tipo C: 72,8259 has, emitida por el Ministerio de Ambiente en fecha 20/05/2019. La notificación se realizó mediante oficio N° 094/2020, al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co , recibido el 4 de febrero de 2020.

A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** con el objeto que informe si sobre la zona en la que se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación, se tiene proyectado adelantar, o se está adelantando proceso de deslinde de humedales, que puedan generar limitantes o restricciones al uso goce y disfrute del predio reclamado. Notificación realizada mediante oficio N° 0095/2020 enviado a través del correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co , recibido el 4 de febrero de 2020.

A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, para que informara si existe concesión para exploración minera que se traslape con el predio pretendido en restitución, señalando además en qué etapa se encuentra la misma, y a nombre de qué empresa se encuentra concesionada Notificación realizada mediante oficio N° 0096/2020 enviado a través del correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co , recibido el 5 de febrero de 2020.

Así mismo, se le requirió a la **Alcaldía de Valencia** y a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS** para que presenten una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo y el área ambiental, indicando el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, y a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, identificando las limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras, y la factibilidad de la construcción de edificaciones en los predios solicitados en restitución. Igualmente, para que la se informe si se presenta afectación por rondas hídricas que afecten el predio que se pretende en restitución, llamado que se hizo a la Alcaldía de Valencia con el oficio 0089/2020 enviado al correo electrónicos notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co, recibido el 4 de febrero de 2020 y a la CVS con el oficio 0097/2020, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@cvs.gov.co recibido e 5 de febrero de 2020.

Se notificó de la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 0090/2020 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co, recibido el 4 de febrero de 2020 y al **Alcalde del municipio de Valencia** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 0089/2020 enviado por medio de

correo electrónico: notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co , recibido el 4 de febrero de 2020.

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para asuntos de Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver memorial a consecutivo N° 7 Portal de tierras*)

3.3.2. De la notificación enviada a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato SN3, esta mediante memorial (*Visible a consecutivo 8 Portal de Tierras*) suscrito por KEVIN DE JESÚS CALVO ANILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.571.442 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial se pronunció en los siguientes términos:

“El Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado SN3, suscrito el 29 de noviembre de 2012, entre la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, haciendo parte del Consorcio GRAN TIERRA ENERGY-PERENCO (en adelante el Consorcio) y la ANH, se encuentra en proceso de devolución ante la ANH y como consecuencia de esto, la compañía que represento no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en el predio objeto de restitución denominado: “No hay como Dios”, localizado en la vereda el Cocuelo, corregimiento San Rafael, municipio de Valencia en el departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito la desvinculación de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, del proceso de la referencia ya que carece de toda legitimidad por pasiva frente a los hechos de la solicitud de restitución de tierras instaurado por Pedro Pablo Soto Argumedo.”

3.3.3. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**, en respuesta presentada el 19/02/2020 (*ver escrito de contestación en el consecutivo 9 del portal de tierras*), manifiesta sobre la superposición del predio con el contrato de exploración y producción de hidrocarburos (**SN-3**) registrado a nombre de la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., no muestra actividades y su estado es EN TRAMITE DE TERMINACIÓN, debido a restricciones de tipo ambiental que impiden la realización del proyecto.

Agregan que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

3.3.4. La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, en respuesta presentada el 3/03/2020 (*ver escrito de contestación en el consecutivo 10 del portal de tierras*), DORIS LILIANA VEGA ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39532954 y T.P. No. 42388 del C. S. de la J., en condición de abogada de la Oficina Jurídica de la ANT, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, se le adjudico el predio NUEVO ORIENTE, con un área de 26,9700 en el departamento de CÓRDOBA, municipio de LORICA, mediante resolución No. 835 del 01/04/1989.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 140-39473 de la ORIP de Montería – Córdoba, revisado el Folio, la Anotación No. 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de adjudicación 0835 de 1989 del extinto INCORA a favor de SOTO ARGUMEDO ADALBERTO RAMÓN, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios PRIVADOS Y/O URBANOS, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de la rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015..

3.3.5. La Agencia Nacional de Minería “ANM”, en respuesta presentada el 2/03/2020 (ver escrito de contestación en el consecutivo 12 del portal de tierras), NATHALIE MOLINA VILLAREAL, en condición de Gerente de Catastro y Registro Minero, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

En relación al predio “NUEVO ORIENTE” certifican el siguiente reporte de superposiciones NO REPORTA: superposición con títulos mineros vigentes; superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigente; superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes y tampoco presenta superposición con áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas o zonas mineras de comunidades negras.

3.3.6. La Secretaria de Planeación del Municipio de Valencia, por intermedio del secretario de planeación Dr. Eliecer Antonio Negrete Martínez, presento informe de caracterización geográfica del predio solicitado, en el cual hace una relación de los siguientes puntos: Uso del suelo; nivel de riesgo y mitigabilidad por fenómenos de inundación; nivel de riesgo y mitigabilidad por fenómenos de remoción de masa; explotación económica; restricciones, afectaciones o limitaciones y viabilidad habitacional y productiva.

Sin que en ninguno de los ítems anteriores exista una restricción al uso y explotación del predio solicitado. (Ver memorial a consecutivo 13 Portal de tierras)

3.3.7. En cuanto a la vinculación del **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, como último propietario del predio de mayor extensión que contiene el predio solicitado “NUEVO ORIENTE” según SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005, esta mediante escrito visible a consecutivos 14, 17 y 20 del Portal de tierras, el Dr. Vladimir Martin Ramos, en calidad de Representante Judicial, presentó en informe solicitado en cuanto a las acciones realizadas a favor del solicitante, manifestando que el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** y su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizantes de Desplazamiento Forzado con declaración bajo el marco normativo Ley 1148 de 2011 con FUD CF000117953.

De otro lado, informa que el solicitante ya ha recibido atención humanitaria, mediante pagos que relacionan en el memorial, e indican que fueron recibidos por la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA** por cuanto está era la persona autorizada para realizar los respetivos cobros.

Informa la UARIV que el proceso de medición de carencias efectuado el día 01 de enero de 2016, a través de los mecanismos ya dispuestos por el Decreto 1084 de 2015, arrojó como resultado que el hogar del solicitante, se le otorgaron la a entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$493.000), cada uno, situación que se encuentra debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120171637117 de 2017 , por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, y que dichos giros fueron cobrados por la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA** en nombre del hogar

Frente al proceso de Retorno y Reubicación, nos permitimos manifestar que luego de adelantar las gestiones de verificación del jefe de hogar **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.825.251, no se evidencia que haya presentado solicitud alguna de proceso de retorno y reubicación, si decide presentar solicitud de acompañamiento con la medida del retorno y/o reubicación, entrará a hacer parte de la RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN.

En cuanto a la oferta institucional brindada, presenta la UARIV un cuadro donde relaciona las actividades donde ha sido incluido, entre ellas se encuentran: alimentación, identificación y salud.

Por último y en relación a la vinculación como último propietario inscrito del predio solicitado, el representante judicial manifestó:

Se logró evidenciar que, respecto de este punto al FRV si le fue entregado el predio FINCA EL MOSAICO el cual se identifica con matricula inmobiliaria No.140-97657, el cual fue efectivamente recibido por el FRV el día 12 de diciembre de 2012, y que este se registró con el número de expediente IR222SEC319, por lo cual es importante indicar al Despacho que, dado que el predio en mención se encuentra en una zona de difícil acceso la última visita realizada fue el 12 de julio de 2016. Por lo cual el FRV no se opone a las pretensiones de la demanda.

3.3.8. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio, (ver consecutivo 18 Portal de Tierras), donde manifiesta lo siguiente:

Superponiendo la información temática existente en la corporación, con la suministrada por el Juzgado podemos decir que la amenaza por inundación es BAJA en la totalidad del predio. También podemos decir que la amenaza por movimiento en masa es MEDIA en una zona de Colinas ramificadas cimas redondeadas a planas y Laderas quebradas a escarpadas cimas angulares a sub-angular. El predio se encuentra en zona de Reserva forestal ley 2da, en Categorías B y C.

Como quiera que el predio está en zona de reserva forestal se hace necesario el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el particular.

De acuerdo a las resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se señalan unas actividades que se pueden realizar en las Zonas de Reserva Forestal. Y las disposiciones del Ministerio dicen: “En el caso en el que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas, se debe solicitar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS la sustracción de acuerdo a la Resolución 1526 de 2012”.

De acuerdo a la cartografía del POMCA Río Sinú, el predio está en suelo de Capacidad Agrologica VII. Los suelos de clasificación agrológica tipo VII son suelos cuya aptitud y uso potencial Producción forestal Protección y Agrícola respectivamente.

3.3.9. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante memorial fechado 14 de mayo del 2020 (*Visible a consecutivo 19 Portal de tierras*) suscrito por el Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas – director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, en el cual manifestó lo siguiente:

“Esta dirección de conformidad con lo previsto en el decreto 3570 de 2011, y revisada la información cartográfica y la base de datos del Ministerio, el inmueble solicitado “No Hay Como Dios” se ubica totalmente en áreas de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante ley 2ª de 1959. De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico hasta el momento no existen razones por las cuales esta entidad efectuó pronunciamiento en el marco del trámite de restitución de tierras que actualmente se está adelantando.

(...)

Es de señalar que, teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncia en cuanto a las Reservas Forestales de orden nacional y Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, es importante aclarar que no se limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, se limita el uso del suelo y de los recursos naturales. Bajo la anterior premisa, de conformidad con los lineamientos generales establecidos para los diferentes tipos de zonas A, B y C el artículo 5º de la Resolución No.1926 del 30 de diciembre de 2013, en las zonas de Reserva Forestal se podrán llevar a cabo diferentes actividades siempre y cuando propendan la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles, en este sentido, para “(...) el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo de paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.(...)” Subraya del despacho.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 050 del 11 de febrero de 2021, en el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decretó el interrogatorio del solicitante **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.825.251, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 23 de febrero del 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 008 de la misma fecha.

El señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, reiteró las circunstancias de modo y lugar que originaron el despojo de su predio a manos de las fuerzas actoras del conflicto en la zona de Valencia, en especial alias “Don Berna”, el despacho interrogó al solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿Qué sucedió en la época del despojo?

<Respuesta Minuto 30:10 audiencia de interrogatorio> “allá fue el señor Teófilo Vidal, diciendo que teníamos que vender la finca, por q la necesitaban...”

Despacho. ¿Usted fue amenazado”?

</ Minuto 32:30 - audiencia de interrogatorio> “R/ no fui amenazado, pero me toco vender, lo mismo le paso a mi hermano pedro, nos tocó entregar”

El despacho: ¿recibió usted algún dinero por esa venta?

</ Minuto 33:10 audiencia de interrogatorio> “R/. Me dieron 5 millones, mandados por Don Berna, a través del señor Teófilo Vidal”

Más adelante la Procuraduría interrogó:

La procuraduría preguntó: ¿a usted lo obligaron a firmar algún documento?

</ Minuto 43:10 audiencia de interrogatorio> “R/. A mí me llevaron un documento y yo lo firme sin preguntar.”

La procuraduría preguntó: ¿usted le tenía temor a don Berna?

</ Minuto 46:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Eso estaba muy revuelto y se hacía lo que ellos decían.”

La procuraduría preguntó: ¿Usted en caso de una eventual restitución, regresaría al predio Nuevo Oriente”?

</ Minuto 30:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Si me lo entregan yo me voy para allá nuevamente.”

3.6. Concepto de la procuraduría 34 Judicial I de Montería.

Se tiene a consecutivo 28 del Portal de Tierras, concepto del Procurador 34 Judicial I de Montería Dr. AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJIN, en su calidad de representante del Ministerio Público, frente a la demanda presentada por el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, en los siguientes términos:

El representante del ministerio público hace una reseña de las etapas procesales que se adelantaron dentro del proceso y una vez terminada esta relación manifiesta:

“Con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio público intervenir en los Procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado. A ningún tipo de actuación irregular por parte de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes. Así mismo, dentro del proceso se han respetado todas las garantías a los solicitantes.”

Presenta además sus consideraciones, concluyendo en su escrito así:

“Bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, el juez se encuentra claramente ante un caso de despojo forzado del predio solicitado la presunción contenida en el literal a del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fueron despojados del predio, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento San Rafael, vereda El Cocuelo.

Así las cosas, se hace necesario por nuestra parte solicitarle al Señora Juez, que se ordenen la restitución de los predios que se declare la presunción de despojo en el presente caso predios Del predio del señor ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y a su núcleo familiar.

Predio denominado “Nuevo Oriente”, conforme a las normatividades establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional”.

4. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir de fondo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Se encuentra cumplido mediante la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, **mediante resolución RR 02252 del 27 de septiembre de 2019** proferida por la **UAEGRTD** Territorial Córdoba, según certificación N° CR 01082 del 18 de octubre de 2019 aportado con la solicitud, que acredita la inscripción tanto de los solicitantes, como del predio ID 75870 ubicado en la vereda El Cocuelo, del municipio de Valencia – Córdoba, en dicho registro.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, con relación al predio denominado **“Nuevo Oriente”** el cual cuenta con una extensión de 25 Hectáreas + 7227 Mts², ubicado en la vereda El Cocuelo, del municipio de Valencia Córdoba, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección, se ordenará la restitución y formalización a favor del reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Determinar si conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio reclamado y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

4.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio

⁶ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La acción de restitución y formalización de tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁸.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de

⁸ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *"... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación"*.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción

⁹ Sentencia C-753/13.

de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción¹⁰.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o

¹⁰ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre¹¹.

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos y (vi) De los bienes entregados en los procesos de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado **"Nuevo Oriente"** que se encuentra ubicado en la vereda El Cocuelo, del municipio de Valencia - Córdoba, la cual consta de una cabida

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

superficial de 25 hectáreas + 7227 M², según georreferenciación realizada por la **UAEGRTD**.

Se asegura, que el solicitante ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, en virtud de la adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante resolución N° 835 del 28 de abril de 1989, e identificándolo con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-39473**. Derecho real que perdió en el año 2003, con ocasión a las acciones que condujeron al despojo involuntario del bien inmueble solicitado.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se conoció y se probó dentro del trámite procesal, el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** y su familia llegaron al predio que hoy solicita en el año 1989, en razón de la adjudicación hecha por el antiguo INCORA, según manifiesta en su declaración el solicitante, a partir de ese año se dedicó a explotar económicamente dicho inmueble con agricultura, con la siembra de productos como yuca, maíz, plátano, cacao, también tenía animales de corral y semovientes, manifiesta que residió en el predio con su grupo familiar integrado por sus hijos..

Afirma que para el año 2003, fue presionado por los grupos ilegales que operaban en la región de Valencia estos eran paramilitares, específicamente recibió amenazas directa de alias “Don Berna” y Teófilo Vidal, quienes de manera desafiante le manifestaron que debía vender y/o abandonar el predio, razón por la cual y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, decidió irse para el perímetro urbano del municipio de Valencia – Córdoba.

Queda claro, que el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, en especial por que el reconocido paramilitar alias Don Berna, al final esto desencadenó en la venta del predio y abandono del mismo.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, La **UAEGRTD** presenta un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizado con las resoluciones No. RRM 0003 del 22 de octubre de 2016 correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento San Rafael. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Se recuerda como en el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones. Esta consolidación trajo con si una nueva época de violencia contra la población civil, caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Muestran como una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. Explican como Diego Fernando Murillo alias Don Berna, despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en

algunos casos también en sus testamentos¹² mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región, como es el caso del hoy solicitante **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** y su familia.

Como prueba de la ruptura del vínculo jurídico con el predio, quedo claro que para el año 2001, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** y su familia fueron víctimas de la presión ejercida por parte de las AUC en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Acreditan en la demanda que luego de haber recibido las amenazas, En 2001, los paramilitares desplazaron a uno de los hermanos del solicitante de nombre Pedro Pablo Soto Argumedo; posteriormente la familia "Soto" fue objetivo militar del grupo armado, por lo que se fueron desplazando de la zona de manera gradual; el último en salir fue el señor Teodoro Soto.

Relatan que posteriormente el solicitante Adalberto Soto, que ese mismo año, fue abordado por un emisario de "Don Berna" de nombre Teófilo Vida!, para que le vendiera el predio, quien le manifestó que su "patrón" necesitaba el inmueble y le entregó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud **“formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas”**, RR 02252 de fecha 27 de septiembre de 2019, y **“formato único de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas”**.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2001.

5.5. De la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2º ordinales a) y b) del artículo 77 y ley en cita, que es del siguiente tenor:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita: en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los

¹² Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alegan causaron el despojo o abandono, o (...) aquello mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

5.5.1 El primer presupuesto ha sido plenamente probado en este trámite procesal, ya que como se ha vislumbrado, los actores armados al margen de la ley, mediante escritura pública N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003 protocolizada en la Notaria Única de Tierralta, e inscrita en el F.M.I. **140-39473** anotación N° 2., se inscribió la compraventa a nombre del señor ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, quien fue ampliamente reconocido como testaferro de alias don Berna, englobando este predio con otros que dieron vida a la finca “El Mosaico”, identificada con el F.M.I. 140-97657, lo que puso fin a la relación jurídica del solicitante y su familia con el bien inmueble “**Nuevo Oriente**”.

5.5.2 El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general, como la que le toco vivir al solicitante en aquella región, que al final generó la venta y el despojo del predio “**Nuevo Oriente**” esta situación se halla decantada con las pruebas y testimonios observados en el trámite procesal.

5.5.3 El tercero, orientado a la obtención de tierras por parte de los grupos armados, lo que les permitía tener el control del territorio.

Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la nulidad absoluta¹³ tanto del negocio jurídico de compraventa, como de la escritura pública N° 060, de fecha 3 de febrero del 2003, que puso fin a la relación jurídica del solicitante y su familia con el predio pretendido. Como una consecuencia fijada por la misma Ley, deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos jurídicos que originaron el despojo y que se encuentren inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria **140-39473** que identifica el bien inmueble.

5.6. De los bienes entregados en los proceso de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

Dentro del proceso, se observó en el F.M.I. 140-97657 que identifica el predio englobado Finca Mosaico que contiene el predio solicitado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz de Medellín, mediante providencia de fecha 7 de julio de 2016, decretó sentencia de extinción de dominio en proceso de

¹³ Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

Justicia y Paz y por lo tanto ordenó que el predio Finca Mosaico, pasara a manos del Fondo de Reparación de las Víctimas Administrado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral Para las Víctimas – UARIV- anotación N° 17.

Dentro de la misma providencia, el Tribunal ordeno la cancelación de las anotaciones que otorgaban derechos reales sobre el bien inmueble, dejando sin piso el englobe realizado mediante escritura N° 60 del 3/2/2003. Habilitando así nuevamente la apertura del F.M.I. **140-39473**.

Se tiene que la Ley 1592 de 2012 introdujo profundos cambios al proceso de Justicia y Paz, uno de los cuales consiste en definir los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de la Ley 975 de 2005, así como el procedimiento a seguir con los mismos. Además, prevé que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011, por ser la jurisdicción especializada para resolver ese tipo de asuntos.

En efecto, uno de los objetivos primordiales de ese ordenamiento jurídico consiste en garantizar la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente a causa del conflicto armado, como forma de reparación preferente, tal como lo establece el artículo 73-1 de la Ley 1448 de 2011: *“La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”*.

A fin de materializar ese objetivo, dicha normativa estableció la acción de restitución como mecanismo tendiente a lograr la devolución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, previendo, además, que de no ser posible la entrega, se reconocerá la compensación correspondiente.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹⁴ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁵ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó **(i)** Que el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y a su compañera permanente al momento del despojo la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471, y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Valencia - Córdoba, más exactamente en la corregimiento San Rafael, vereda El Cocuelo, entre los años 2001 y 2003; **(ii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que los solicitantes cumplen con los requisitos para obtener la restitución material del predio

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

denominado “**Nuevo Oriente**” la cual se hará con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia; **(iii)** Que a consecuencia de vender su predio bajo presión, se configuró la ausencia de consentimiento y esto forzó al abandono del predio que se pretenden en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material y jurídico con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** Que el negocio jurídico que se dio entre la víctima y los victimarios, originó al desplazamiento y abandono del predio por parte del solicitante, delitos que fueron reconocidos públicamente en los proceso de sometimiento a la justicia de los victimarios y dichos actos ya se encuentran juzgados por la leyes colombianas.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por el señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, ordenando en consecuencia, la restitución material del predio “**Nuevo Oriente**”, además, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la nulidad de los actos administrativos y jurídicos que dieron lugar al despojo probado en este trámite, es decir la nulidad de la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, protocolizada en la Notaria Única de Tierralta, lo que devolverá la calidad jurídica de propietario al solicitante.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes de despojo y desplazamiento forzado padecido por **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y a su compañera permanente la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471 y su grupo familiar, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la **RESTITUCIÓN MATERIAL** a favor de las víctimas reconocidas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio: denominado “**NUEVO ORIENTE**”, con una extensión según informe de georreferenciación de 25 has + 7227 Mts², y que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-39473**, (cerrado por el englobe) y que ahora hace parte del predio de mayor extensión denominado “Finca Mosaico”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-97657 perteneciente al predio número predial 23855000000000500031000000000, y se encuentra ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, vereda El Cocuelo, con las coordenadas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la **UAEGRTD** dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

➤ **Coordenadas del predio**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
256280	8° 11' 46,288" N	76° 18' 28,808" W	1398799,703	754161,982
267577	8° 11' 41,363" N	76° 18' 39,068" W	1398650,038	753846,877
267538	8° 11' 36,469" N	76° 18' 46,552" W	1398500,863	753616,814
267563	8° 11' 31,621" N	76° 18' 54,460" W	1398353,169	753373,754
267585	8° 11' 31,614" N	76° 18' 59,014" W	1398353,725	753234,230
267528	8° 11' 27,546" N	76° 19' 5,250" W	1398229,711	753042,533
267528A	8° 11' 29,621" N	76° 19' 5,727" W	1398293,597	753028,286
267562	8° 11' 34,075" N	76° 19' 6,421" W	1398430,636	753007,790
267562A	8° 11' 36,757" N	76° 19' 5,537" W	1398512,958	753035,324
267562B	8° 11' 39,387" N	76° 19' 0,397" W	1398592,917	753193,226
267562C	8° 11' 40,366" N	76° 18' 59,512" W	1398622,868	753220,479
224857	8° 11' 39,999" N	76° 18' 56,719" W	1398611,121	753305,974
224857A	8° 11' 40,468" N	76° 18' 54,785" W	1398625,202	753365,289
224857B	8° 11' 45,063" N	76° 18' 46,432" W	1398765,037	753621,942
224857C	8° 11' 45,664" N	76° 18' 42,608" W	1398782,866	753739,169
224857D	8° 11' 47,145" N	76° 18' 39,260" W	1398827,824	753841,974
256225	8° 11' 50,687" N	76° 18' 35,904" W	1398936,155	753945,394
267539	8° 11' 50,027" N	76° 18' 34,456" W	1398915,626	753989,628

➤ **Linderos y colindantes del predio**

NORTE:	Partiendo del punto 267562 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267562A, 267562B, 267562C, 224857, 224857B, 224857C, 224857D en dirección oriente hasta el punto 256225 colindando con Quebrada en una distancia de 1124,38 metros y con quebrada de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 256225 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267539 en dirección sur hasta el punto 256280 colindando con Julio Macea en una distancia de 256,48 metros y con quebrada de por medio
SUR:	Partiendo del punto 256280 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267577, 267538, 267563, 267585 en dirección occidente hasta el punto 267528 colindando con Francisco Ramos en una distancia de 1275,29 metros y con cerca de por medio
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 267528 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 267528A en dirección norte hasta el punto 267562 colindando con Teodoro Soto en una distancia de 204,02 metros y con cerca de por medio

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del acto jurídico de compraventa del inmueble finca “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** celebrado entre el señor ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.9676.482, acto jurídico contenido en la **escritura pública N° 060 del 3 de febrero del 2003**, protocolizada en la Notaría Única de Tierralta – Córdoba e inscrito en la anotación N° 2 del F.M.I. **140-39473.**, por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448.

CUARTO: DECLARAR la NULIDAD del acto jurídico de englobe del inmueble denominado “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** en el inmueble “**Finca Mosaico**” identificado con el FMI **140-97657**, realizado por ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.9676.482, acto jurídico contenido en la **escritura pública N° 060 del 3 de febrero del 2003**, protocolizada en la Notaría Única de Tierralta – Córdoba e inscrito en la anotación N° 3 del F.M.I. **140-39473** y en la anotación N° 1 del FMI **140-97657**, por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448.

QUINTO: ORDENA a la NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA, que realice las respectivas notas marginales en la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, de las NULIDADES declaradas respecto de los negocios jurídicos compraventa del inmueble finca “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** celebrado entre el señor

ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.9676.482 y de englobe del inmueble denominado “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** en el inmueble “**Finca Mosaico**” identificado con el FMI **140-97657**, realizado por ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.9676.482.

Se concede a la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir constancia de la inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería – Córdoba y al presente proceso, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No **140-39473**:

6.1. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 2 por declaratoria de **NULIDAD** del acto jurídico de compraventa del inmueble finca “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** celebrado entre el señor ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.9676.482, acto jurídico contenido en la **escritura pública N° 060 del 3 de febrero del 2003**, protocolizada en la Notaria Única de Tierralta – Córdoba.

6.2. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 3 por declaratoria de **NULIDAD** del acto jurídico de englobe del inmueble denominado “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** en el inmueble “**Finca Mosaico**” identificado con el FMI **140-97657**, realizado por ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.9676.482, acto jurídico contenido en la **escritura pública N° 060 del 3 de febrero del 2003**.

6.3. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia, indicando que la restitución del predio “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** se hace a favor del señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471.

6.4. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 8 contentiva de la medida cautelar “**ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO**” ordenada por este despacho, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

6.5. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 9, contentiva de la medida cautelar “**SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN**” ordenada por este despacho, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

6.6. La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “**Nuevo Oriente**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia judicial.

6.7. INSCRIBIR la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia para cumplir con lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este proceso, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **140-97657**, perteneciente al predio denominado “Finca Mosaico”:

7.1. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 1 por declaratoria de **NULIDAD** del acto jurídico de englobe del inmueble denominado “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** en el inmueble “**Finca Mosaico**” identificado con el FMI **140-97657**, realizado por ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 70.9676.482, acto jurídico contenido en la **escritura pública N° 060 del 3 de febrero del 2003**. Aclarando que la nulidad se declaró sólo respecto del englobe del predio denominado “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473**.

7.2. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia, precisando que se restituye el predio “**Nuevo oriente**”, identificado con el FMI **140-39473** que había sido englobado en el FMI **140-97657** a favor del señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471.

7.3. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 37 contentiva de la medida cautelar “**ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO**” ordenada por este despacho, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

7.4. La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 38 contentiva de la medida cautelar “**SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN**” ordenada por este despacho, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia para cumplir con lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

OCTAVO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**Nuevo Oriente**” identificado con el FMI **140-39473**, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43

del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio "**Nuevo Oriente**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-39473** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2001 y esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio "**Nuevo Oriente**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-39473**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran las víctimas restituidas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es 2001 y esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UAEGRTD** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los **subsidios de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de las víctimas restituidas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471, según lo contenido en el artículo 255 de la ley 1955 de 2019.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, que implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos del predio identificado en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a favor del señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471., siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, o la dependencia que haga sus veces, que afilie al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas restituidas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
---------------------	------------------	------------	--------

JOSÉ DOMINGO SOTO DÍAZ	C.C. 10.900.577	HIJO	VIVO
BLANCA ROSA SOTO DÍAZ	C.C. 50.860.901	HIJA	VIVO
JOSEFA MARÍA SOTO DÍAZ	C.C. 26.249.839	HIJA	VIVO
YAIR DE JESÚS SOTO DÍAZ	C.C. 10.904.127	HIJO	VIVO

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de las víctimas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
JOSÉ DOMINGO SOTO DÍAZ	C.C. 10.900.577	HIJO	VIVO
BLANCA ROSA SOTO DÍAZ	C.C. 50.860.901	HIJA	VIVO
JOSEFA MARÍA SOTO DÍAZ	C.C. 26.249.839	HIJA	VIVO
YAIR DE JESÚS SOTO DÍAZ	C.C. 10.904.127	HIJO	VIVO

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas restituidas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471 y su núcleo familiar, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
JOSÉ DOMINGO SOTO DÍAZ	C.C. 10.900.577	HIJO	VIVO
BLANCA ROSA SOTO DÍAZ	C.C. 50.860.901	HIJA	VIVO
JOSEFA MARÍA SOTO DÍAZ	C.C. 26.249.839	HIJA	VIVO
YAIR DE JESÚS SOTO DÍAZ	C.C. 10.904.127	HIJO	VIVO

Así mismo los vincule a los programas de formación que imparte el SENA en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de las víctimas y su núcleo familiar de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Se le otorgará al SENA el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta providencia para dar cumplimiento a lo ordenado y enviar informe al proceso con los adelantos logrados. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a las víctimas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
<i>JOSÉ DOMINGO SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 10.900.577</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>BLANCA ROSA SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 50.860.901</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVO</i>
<i>JOSEFA MARÍA SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 26.249.839</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVO</i>
<i>YAIR DE JESÚS SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 10.904.127</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Valencia - Córdoba, y/o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Valencia – Córdoba a las víctimas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
<i>JOSÉ DOMINGO SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 10.900.577</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>BLANCA ROSA SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 50.860.901</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVO</i>
<i>JOSEFA MARÍA SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 26.249.839</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVO</i>
<i>YAIR DE JESÚS SOTO DÍAZ</i>	<i>C.C. 10.904.127</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Valencia - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia en el predio restituido, del señor **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de la vereda La Ilusión, perteneciente al municipio de Valencia – Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a la víctima restituida **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251 y la señora **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **ADALBERTO RAMÓN SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.251, y **HERMELINA ROSA DÍAZ CABRERA**, identificada con cedula N° 26.247.471, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al **FONDO REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, al Delegado del **Ministerio Público** y al **Alcalde** Municipal de **Valencia - Córdoba** y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d09f3851cc8eaae56e5918e75106bbfc694baa1b6d23e527ef3f5668c869a8**

Documento generado en 25/03/2021 03:17:04 PM